

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de adición. Sírvasse Proveer. Cali V., 3 de diciembre de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Ejecutivo Vs. Rigoberto Herrera Correa y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2020-00046-00.

El apoderado de la parte demandada ha solicitado la adición de la providencia de 2 de noviembre a través de la cual se declaró no probada la nulidad pretendida y se condenó en costas al petente.

En resumen, el apoderado refiere que actualmente es viable hacer uso de los medios tecnológicos a efectos de realizar la notificación de las partes, solicita, a) apertura del trámite incidental de nulidad, b) correr traslado al apoderado de la parte actora del memorial c) declarar la nulidad del auto de 8 de julio de 2021 que tuvo por notificados por conducta concluyente a sus poderdantes. d) ordenar que conforme el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 proceda a la notificación de la parte demandada y dirigirse al correo electrónico el proveído notificado, subsidiariamente solicita se dé nuevo traslado de la demanda a sus poderdantes.

Respecto al primer punto, esto es, la apertura de incidente, debe tenerse en cuenta que conforme el Artículo 127 del C. G. P., *“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*, la doctrina explica al punto que debe *“(…) distinguirse si hay o no pruebas para practicar; pue*

en el primer caso debe tramitarse un incidente; si no las hay, la petición se resuelve de plano, luego de dar traslado a la otra parte por tres días, si la misma se propone fuera de audiencia. Si se argumenta la nulidad en la misma audiencia se corre traslado de ella a la contraparte, y luego se falla”¹

Permite lo anterior comprender que el incidente no tiene cabida frente a todas las solicitudes de nulidad que se invoquen en el proceso, en tanto, aquél está restringido para los eventos en que deba evacuarse pruebas, para el asunto en estudio, las pruebas a tener en cuenta eran exclusivamente documentales, luego no había lugar a dar apertura a un incidente, siendo procedente correr traslado y resolver de plano, como en efecto se hizo.

Frente al segundo reparto, el traslado se surtió en el micrositio web del Despacho el pasado 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora se pronunció en término, el 1 de septiembre de 2021, ahí solicitó denegar la apertura del trámite incidental y en igual modo la nulidad pretendida. Respecto al traslado del memorial ahora objeto de pronunciamiento, el apoderado remitió copia al correo electrónico del abogado, luego no hay necesidad de traslado. Destacando que la parte actora no ha invocado queja respecto al traslado de los memoriales de la parte contraria.

La solicitud de nulidad ya se resolvió a través del auto que ahora solicita la aclaración, ahí se explicó las razones por las cuales se denegaba, luego no hay necesidad de redundar sobre ellas, máxime si se tiene en cuenta que aquél no fue recurrido.

En similar sentido, respecto a ordenar traslado de la demanda, ya se

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, Séptima Edición, pág. 44.

explicó al apoderado que si bien el Decreto 806 de 2020 implicó la modificación temporal de algunos Artículos del C. G. P., es lo cierto que no se derogó todo el tema de la notificación por conducta concluyente que consagra el Artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual, se itera, so pena de fatiga, se aplicó al caso concreto teniendo en cuenta que los demandados concedieron poder y si estaba inconforme con ello, debió formular recurso frente al auto que tuvo por notificados a sus poderdantes, o solicitar el link del expediente en esa oportunidad, no por fuera de traslado, o en cualquier oportunidad, en tanto conceder un nuevo termino de traslado sería vulnerar gravemente el debido proceso de la parte contraria. El apoderado debía ser consciente de las consecuencias del aporte del poder; razón por la cual no puede accederse a la solicitud transitoria.

Finalmente debe destacarse que el Despacho no desconoce o inaplica el contenido del Decreto 806 de 2020, debe entenderse que aquél debe armonizarse con lo establecido en el C. G. P., puesto que ese Decreto solo trajo unas modificaciones temporales y precisas en razón de las condiciones de biosalud.

El apoderado acudió a elevar estas solicitudes bajo la figura de la aclaración de que trata el Artículo 285 del Código adjetivo, que prevé “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá se aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos (...)”

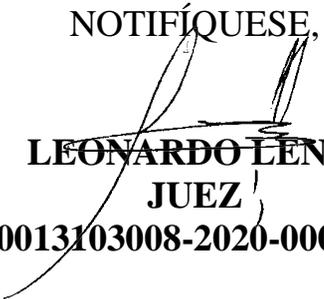
Así las cosas, como se explicó, no hay motivos de duda o confusión en la providencia en cita, prácticamente el apoderado reitero sus argumentos, echando de menos el traslado, sin advertir la constancia en la página web del Despacho. Luego no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Denegar la solicitud de aclaración invocada por el apoderado de los demandados, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00046-00.